

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

Nalleli NAVA MIRANDA

SUMARIO: *Introducción. I. Marco conceptual. A) Concepto. B) Distinción con figuras afines. II. Evolución histórica sobre los requisitos para su otorgamiento. A) Doctrina Jefferson (1972). B) Doctrina Tobar (1907). C) Doctrina Wilson (1913). D) Doctrina Estrada (1930). E) Doctrina Díaz Ordaz (1969). Conclusiones. Obras Consultadas.*

INTRODUCCIÓN

El gobierno es uno de los elementos más destacados del Estado, por ser su representante en el ámbito internacional en tanto, que sólo a través de éste puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Y dada la interrelación que existe entre todos los Estados que conforman la comunidad internacional, resulta indispensable estudiar el impacto que el cambio del régimen de un gobierno tiene en los demás Estados, para ello debe partirse del esclarecimiento de cuestiones básicas como: de qué manera surge un nuevo gobierno, qué injerencia tienen los demás Estados en la organización interna de otro, qué debe hacer el nuevo gobierno para ser reconocido y cómo pueden manifestar su conformidad o inconvinción con éste.

Esta investigación tiene por objetivo contestar estas y otras preguntas implicadas en el reconocimiento de gobiernos, analizando sus características principales así como su diferenciación con figuras afines, los parámetros que permiten establecer que se trata del reconocimiento de gobiernos y no de algo más, la esencia de esta figura, el fin que persigue, y las consecuencias de su otorgamiento o, en su caso, de su negativa. Además, en una segunda parte, ofrezco un sucinto recorrido histórico sobre las directrices que han seguido algunos países, para otorgar el reconocimiento a nuevos

gobiernos, en donde, por un lado, explico el contexto en el que cada una de las doctrinas surgió y, por otro, describo su aplicación concreta, así como sus aciertos y errores.

I. MARCO CONCEPTUAL

A) Concepto

El reconocimiento de gobiernos, como muchos otros conceptos, tiene múltiples definiciones, cada una de ellas estructurada por diferentes autores que fueron influidos por su propio entorno (su época, su país, etcétera), lo cual explica las variantes de sus elementos. Para efectos de este trabajo la que se tomará como base es la de César Sepúlveda, quien sostiene que “el reconocimiento de gobiernos, es un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen”.¹ Sin embargo, dicha conformidad sólo se puede dar en supuestos específicos, fuera de los cuales los Estados no tienen ningún tipo de opinión.

i. Presupuestos

La doctrina es unánime al establecer que el reconocimiento de gobiernos puede ocurrir en dos supuestos:

1. Cuando el cambio de gobierno se da siguiendo el procedimiento establecido en sus leyes, es decir, siguiendo el curso normal de la sucesión de gobiernos, que prevé la constitución del Estado de cuyo gobierno hablamos. En este caso, al respetarse el curso normal de dicha sucesión, los demás Estados no están en posibilidades de manifestar su conformidad o inconvinción al respecto pues, al ser una máxima en el Derecho Internacional, que cada Estado tiene completa libertad de establecer el régimen de gobierno que mejor le parezca,² el reconocimiento está implícito en las felicitaciones que

¹ SEPÚLVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, p. 13.

² Consagrado en el artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas, que dice: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: [...] 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; [...]”.

le hacen al nuevo gobierno, o en el mantenimiento de las relaciones diplomáticas y consulares.

2. Cuando el cambio de gobierno es producto de una situación violenta, es decir, que surge en una situación irregular fuera de los parámetros habituales, en los que se llevaría a cabo la sucesión de gobiernos en el propio Estado. Así, al surgir el gobierno por medios violentos, no existe unanimidad en la comunidad internacional en cuanto al trato que se le debe dar; sin embargo, algunos autores coinciden en que “el reconocimiento no debe ser prematuro; los Estados deben cerciorarse de que el nuevo gobierno, ejerza un dominio efectivo sobre la población y el territorio en el cual se asienta”.³ De esta forma, al ser este segundo supuesto el caso de excepción, ha sido el más problemático en el ámbito del derecho internacional debido a la dificultad para establecer, de forma definitiva y aceptada por todos los Estados, las reglas que deben regir su naturaleza, las formas de otorgarlo y los motivos o requisitos necesarios para dicho otorgamiento. En este caso —como se verá más adelante— las formas en las que se puede manifestar dicho consentimiento varían.

A pesar de las diferencias que ya se mencionaron entre un supuesto y otro, en ambos es necesario que haya habido un cambio en las personas que encabezan el elenco gubernativo pues de lo contrario, si “la figura representativa del Estado en el exterior continúa en funciones, no se crea incertidumbre, no se precisa reconocimiento y las relaciones continuarán con el nuevo gobierno”.⁴

ii. Naturaleza del reconocimiento de gobiernos

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, algunos de los significados de *naturaleza* son: “esencia y propiedad característica de cada ser” y “virtud, calidad o propiedad de las cosas”. De lo anterior se deduce que el reconocimiento tiene características o propiedades, que lo distinguen de otras figuras y que lo constituyen en un ente individual con rasgos y consecuencias particulares.

³ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 93.

⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo y otros, *Derecho Internacional Público*, p. 126.

Desde que surgió la figura del reconocimiento y hasta nuestros días, se han sostenido dos posturas acerca de la naturaleza del mismo; la primera de ellas establece, en esencia, que el reconocimiento es un acto político y discrecional; la segunda, por el contrario, señala que se trata de un acto que entraña juridicidad.

a) *Acto político*

Quienes defienden esta postura afirman que el reconocimiento es “un acto político y que existe libertad irrestricta para que el Estado lo conceda, o lo niegue, toda vez que es la expresión de la voluntad de continuar las relaciones diplomáticas con el nuevo régimen”.⁵ Se basan en que el reconocimiento —como acto discrecional o facultativo— es la significación de la voluntad de entrar en relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno, es decir, equiparan el reconocimiento de éste al mantenimiento o reanudación de relaciones diplomáticas con el mismo. De igual forma, argumentan que de la práctica internacional, se puede deducir la naturaleza política de la institución y también sostienen que dicho reconocimiento es un acto político, precisamente porque lo lleva a cabo el poder político del Estado, es decir, el poder Ejecutivo.

Como corolario de la postura anterior, tenemos la resolución sobre el Reconocimiento de los Nuevos Estados y Gobiernos, adoptada el 23 de abril de 1936 por el Instituto de Derecho Internacional, en la cual se manifestó “[...] el reconocimiento del nuevo gobierno de un Estado ya reconocido es el acto libre por el que uno o varios Estados verifican que una persona o un grupo de personas, están en condiciones de obligar al Estado que pretenden representar y expresan su voluntad de mantener relaciones con ellas”.⁶

b) *Acto jurídico*

Esta postura se basa en la existencia de “un derecho del nuevo gobierno a ser reconocido y un deber de los otros estados para reconocerlo”.⁷ De este modo, esta corriente tiene dos vertientes, por un lado, se considera que

⁵ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 93.

⁶ *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1936, III, p. 303.

⁷ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 93.

aquel gobierno que cumple con los requisitos necesarios para representar efectivamente al Estado que gobierna, por este simple hecho, tiene el derecho de ser reconocido por la comunidad internacional como el legítimo representante del mismo; y por otro lado, se considera que la facultad de decidir sobre otorgar o no dicho reconocimiento, no queda al arbitrio del Estado, sino que existe una obligación que lo constriñe a otorgarlo si el nuevo gobierno cumple con dichos requisitos

Quienes apoyan esta postura se basan en que un gobierno cuyo Estado ya fue reconocido, no puede depender de los intereses particulares de otros Estados para recibir el reconocimiento que, como se verá más adelante, le permitirá desempeñarse como representante de dicho Estado, con las consecuencias que ello trae aparejadas. Sin dicha facultad de representación, su rango de actuación se restringe, por lo menos respecto del Estado que no lo reconoce, mermando de esta forma su capacidad plena en el ámbito internacional.

Después del análisis de ambas teorías y de la práctica de los Estados se concluye, como lo sostiene Manuel Diez de Velasco, que “del reconocimiento de gobiernos como acto *libre* o *voluntario* se desprende, que se procederá o no a reconocer en función del tipo de relaciones, que se desee mantener con el equipo que pretende representar al Estado, tratándose en este sentido de un acto de elección política y, como tal, discrecional”,⁸ es decir —en concordancia con la primera postura—, no existe obligación alguna para los Estados de reconocer al nuevo gobierno.

iii. *Función*

Esta figura ha sido utilizada a lo largo de la historia de diferentes formas, pero principalmente como medio de control, es decir, como herramienta para que algunos Estados, a través de condicionar o “chantajear” al gobierno que quiere ser reconocido, obtengan beneficios a cambio de dicho reconocimiento. Sin embargo, emplear la figura del reconocimiento de esta manera, es contrario a los principios del Derecho Internacional puesto que ningún Estado puede decirle a otro, cómo organizar sus elementos internos, a saber, su forma de gobierno. Sobre este tema existen diversas sentencias, entre las cuales destaca:

⁸ DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, p. 283.

Desde el notable precedente del Shappire, se ha establecido firmemente en nuestros tribunales que los derechos y las obligaciones de un Estado, no se afectan por un cambio en la forma o en el personal de su gobierno, de cualquier manera que se realice, sea por revolución o por cualquier otro método. No se puede pensar en ninguna otra doctrina, por lo menos entre naciones que tienen alguna concepción del honor internacional. (*Agency of Canadian Car and Foundry Co. Limited, et alia vs. American Can Co*, 1918. Hackworth, vol. I, p. 390).

Por ello, en principio, la organización política interna no afecta la condición internacional de un Estado, sin embargo, los cambios en su régimen político llegan a trascender al plano internacional, cuando éstos se llevan a cabo por vías de hecho en contradicción con el orden legal establecido (golpe de Estado, revolución, etcétera), ya que si esta situación no se ve respaldada por el reconocimiento de los gobiernos de otros Estados, puede ser difícil para el nuevo gobierno ejercer en plenitud sus funciones en el plano internacional.

De esta forma se colige que la verdadera función del reconocimiento de gobierno, es la de ser un instrumento mediante el cual la comunidad internacional tenga certeza, en cuanto a quién ejerce la representación efectiva de un Estado, para que así sea precisamente ese gobierno el que se obligue y, a su vez, el que exija el cumplimiento de las obligaciones de otros Estados contraídas con el que representa.

iv. Tipos

1. *Expreso vs. tácito*

Según el diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra *expreso* es “claro, patente, especificado”; y el de *tácito*, “que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere”. Considerando esto, se afirma que en el ámbito del Derecho Internacional, el reconocimiento *expreso* de un gobierno se refiere a aquel que se realiza por medio de declaraciones en las que, de forma clara, patente y específica, el Estado manifiesta su conformidad de mantener las relaciones habituales de intercambio con el nuevo gobierno. En esa misma lógica y en contraposición al reconocimiento *expreso*, el reconocimiento *tácito* se refiere a aquellos actos por medio de los cuales se supone o infiere, que un Estado demuestra que quiere continuar dichas relaciones.

A pesar de que la distinción pareciera sencilla, en la práctica existen graves dificultades para delimitar en qué casos y bajo qué circunstancias, el comportamiento de un Estado respecto del gobierno de otro Estado representa ese reconocimiento implícito. Pero según Max Sorensen, existe una aceptación generalizada de que en los siguientes casos no hay reconocimiento tácito:⁹

- a) Asentir a ser parte, o continuar siéndolo, de un tratado multilateral del cual un gobierno no reconocido es ya parte, o del cual se convierte en parte posteriormente.
- b) Concluir un acuerdo bipartita entre unidades políticas que no se reconocen formalmente unas a otras, ya que la conclusión de tales acuerdos equivale simplemente, al reconocimiento de la capacidad de la contraparte para concertar tratados.
- c) La conservación y el mantenimiento continuado de representantes diplomáticos por un periodo transitorio, siempre que no se hagan nuevos nombramientos.
- d) El nombramiento tanto de cónsules como de agentes o representantes que no tengan rango diplomático; asimismo, el mantenimiento de contactos no oficiales e informales con respecto a asuntos urgentes y de rutina.
- e) Las formas y la manera de comunicarse con las autoridades extranjeras y de dirigirse a ellas.
- f) La institución de procedimientos de extradición.
- g) El mantenimiento de cualquier forma de contacto con los insurgentes durante un conflicto civil.

Por el contrario, son considerados como equivalentes al reconocimiento tácito: un mensaje de congratulación a un nuevo gobierno y el establecimiento formal de relaciones diplomáticas —especialmente el intercambio de agentes diplomáticos—.

⁹ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, pp. 288 y 289.

2. *De iure vs. de facto*

Aunque la mayoría de los doctrinarios hablan sobre esta distinción, es dable aclarar que ésta sólo es correcta desde el punto de vista del Derecho Interno del Estado que sufre el cambio de gobierno, no así desde el punto de vista del Derecho Internacional pues éste debe abstenerse de emitir cualquier tipo de juicio acerca de los sistemas políticos internos. Ello debido a que de acuerdo a la igualdad soberana y la independencia de los Estados, así como al principio de la libre determinación de los pueblos, cada Estado tiene el derecho de elegir libremente el sistema político que desee.

Lo anterior se consagró en la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional, Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.¹⁰ Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 26 de junio de 1986, sobre el caso relativo a las "Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua" (USA vs. Nicaragua), sostuvo que el principio de soberanía de los Estados deja a éstos en libertad de elección, en cuestiones tales como el sistema político, económico, social y cultural.¹¹

A pesar de lo anterior, la práctica internacional señala que el reconocimiento *de iure* se refiere al reconocimiento, que se hace al gobierno que cumple con los requisitos establecidos en su ordenamiento interno, para ser considerado el gobierno legítimo, es decir, aquel que surgió de forma natural conforme a la ley, y siguió el curso normal de la sucesión de gobiernos en dicho Estado, por lo que su reconocimiento no representa un problema a nivel internacional. Por el contrario, el reconocimiento *de facto* se otorga a aquellos gobiernos que surgen por medio de un acto violento (revolución, golpe de Estado, etcétera) y que por lo general se constituyen en oposición o incluso, en total desconocimiento de lo establecido en el ordenamiento interno.

Según César Sepúlveda,¹² se debe entender por gobierno *de facto* aquel que se constituye a sí mismo prescindiendo del mecanismo legal, y que se mantiene a sí mismo proporcionalmente a su fuerza. De ello se colige

¹⁰ Resolución 2625 —XXV— de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

¹¹ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p. 300.

¹² SEPÚLVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, p. 27.

que cuando un nuevo gobierno, en opinión del Estado que está supuesto a reconocer, no reúne todos los requisitos que se consideran esenciales para considerarlo como legítimo y efectivo representante del Estado que se jacta de gobernar, puede concederle un reconocimiento *de facto*. La característica esencial de este tipo de reconocimiento es su aspecto provisional, susceptible de ser retirado en los casos en que el gobierno reconocido desapareciera o fuera sustituido por otro.

Entonces, el verdadero propósito del reconocimiento *de facto* es:

Una declaración de que el organismo que pretende ser el gobierno de un Estado existente o nuevo, ejerce autoridad efectiva sin que satisfagan otros requisitos para el reconocimiento *de iure*. Si estos requisitos que faltan se cumplieren, el pleno reconocimiento *de iure* se convertiría en un asunto corriente. Si ellos siguieren faltando permanentemente, el reconocimiento cesaría de modo automático o sería final y expresamente retirado. Este reconocimiento no conlleva por sí mismo el intercambio de relaciones diplomáticas.¹³

A lo largo de la historia diferentes tribunales se han pronunciado respecto de esta distinción —sobre las características específicas de cada uno de estos reconocimientos y sobre sus consecuencias—, dentro de dichas sentencias se encuentran las siguientes:

Hay varios grados de lo que se llama 'gobierno de facto'. Tal gobierno, en su más alto grado, asume un carácter que semeja mucho a un gobierno legítimo. Esto es cuando el gobierno usurpador expulsa a las autoridades regulares de sus funciones consuetudinarias y se establece en su lugar, y así se convierte en el gobierno de un país. Las características distintivas de tal gobierno, es que sus adherentes en caso de guerra contra el gobierno *de iure* no incurrir en la pena de traición y, bajo ciertas limitaciones, las obligaciones contraídas por ese gobierno a nombre del país, en general son respetadas por el gobierno *de iure*, si éste se restablece.

(Juez Chase en *Thorington vs. Smith and Hartley*, 1868. Scott, *Cases*, p. 152).

Son de dos clases (los gobiernos *de facto*), una de ellas es cuando han expulsado a las autoridades, legítimamente constituidas del asiento del poder y de las oficinas públicas y establecido sus propios funcionarios en su lugar, representando así, de hecho, la soberanía de la nación... La otra clase de gobiernos *de facto*... es como la que se produce cuando una porción de los habitantes de un país, se separan del Estado del que formaban parte y establecen un gobierno independiente. La validez

¹³ Sir Hersch LAUTERPACHT, *Recognition in International Law*, p. 340.

de sus actos tanto los cometidos en contra del Estado como los en contra de los ciudadanos, depende enteramente de su éxito. Si fracasa en establecerse permanentemente, sus actos perecen con él. Si triunfa y se le reconoce, sus actos desde el comienzo de su existencia, se tienen como los de una nación independiente. (Williams vs. Bruffy. 1897. 96. U.S. 176. 24 L. Ed. 716. Hudson, *Cases*, pp. 156-163).

De acuerdo con un principio de Derecho Internacional, negado al principio teóricamente por una razón de los intereses dinásticos, por la diplomacia de las monarquías extranjeras, aplicado, sin embargo, de hecho en series de casos hay reconocidos universalmente, la capacidad de un gobierno para representar a un Estado no depende en grado alguno de la legitimidad de su origen, así que los Estados extranjeros ya no rehúsan el reconocimiento a un gobierno *de facto*, y que el usurpador que tiene el poder con el consentimiento expreso o tácito de la nación, decreta y concluye válidamente, en el nombre del Estado, tratados que el gobierno legítimo, restaurado, tiene obligación de respetar. (Dreyfus Freres et Cia. Tribunal Franco-Chileno de Reclamaciones. 1901. Ralston, *The Law and Procedure of International Tribunals*, pp. 296-298).

Segundo. Se ha argüido hábil e insistentemente por parte de Costa Rica que el gobierno de Tinoco no puede ser considerado un gobierno *de facto*, porque no se estableció y sostuvo de conformidad con la Constitución de Costa Rica de 1871. Sostener que un gobierno que se establece por sí mismo y mantiene una administración pacífica, con la aquiescencia del pueblo por un periodo substancial de tiempo no se convierte en un gobierno *de facto*, a menos que sea conforme a la Constitución que existía sería sostener, dentro de las normas del Derecho Internacional, que una resolución contraria a la ley fundamental no puede establecer un nuevo gobierno. Esto no es ni puede ser verdad. El cambio revolucionario derroca la norma de las autoridades en el poder bajo la entonces existente ley fundamental, y hace a un lado la ley fundamental en la medida que el cambio de la norma lo hace necesario. Hablar de una revolución que crea a un gobierno *de facto* que se conforma a las limitaciones de la antigua Constitución, es emplear una contradicción de los términos [...]. (Tinoco Concession. Arbitraje entre Inglaterra y Costa Rica, 1927. Arbitro William H. Taft. Scott, *Cases*, pp. 96-100).

En contraposición a lo anterior, otros autores sostienen que esta distinción carece de importancia, pues en la práctica internacional no importa el nombre que se le dé al gobierno que se está reconociendo pues, en ambos casos, las consecuencias jurídicas de dicho reconocimiento —ya *de iure*, ya *de facto*— son las mismas. Como ejemplo de esta afirmación tenemos el siguiente criterio:

Debe decirse con gran certeza que un gobierno *de facto*, cuando está investido de los poderes que son necesarios para darle ese carácter, puede obligar al Estado en la misma medida y con el mismo efecto legal de un gobierno *de iure*. (Caso Day, Comisión de Reclamaciones Venezuela-Americana de 1885. Ralston, p. 309).

Acerca de los requisitos que debe reunir un gobierno *de facto* para ser reconocido, no existen normas positivas que los detallen, y esto posiblemente obedece a que, como se dijo al inicio de este apartado, el Derecho Internacional debe mantener una actitud neutra respecto de las cuestiones relativas a los sistemas políticos internos.¹⁴ No obstante ello, como se verá más adelante, a lo largo de la historia se han desarrollado diversas doctrinas, que han pretendido llenar este vacío a través de directrices que los Estados deben seguir, cuando se encuentran frente a un nuevo gobierno que quiere ser reconocido para otorgar o no su conformidad, para continuar con las relaciones habituales de intercambio con aquel nuevo régimen.

v. Efectos

A pesar de que, como se dijo anteriormente, el reconocimiento de gobiernos no priva al Estado de su personalidad internacional, el problema de la negativa de reconocer al primero, es que priva al segundo de los medios para ejercer sus derechos internacionales de modo efectivo, pues es precisamente el gobierno el órgano a través del cual un Estado expresa su voluntad; así, en la práctica, el no reconocimiento de un gobierno se traduce en una *capitis deminutio* del Estado que busca representar.¹⁵ De esta forma es evidente que analizar los efectos del reconocimiento de un gobierno, implica necesariamente estudiar las consecuencias, a nivel internacional, de su no reconocimiento.

Tratándose de un acto declarativo su principal consecuencia es establecer —en forma concluyente y no revocable—, que el nuevo gobierno cumple con las exigencias del Derecho Internacional y puede ser admitido, como el representante internacional del Estado al que dirige internamente.¹⁶ Algunos otros efectos son:

¹⁴ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p. 300.

¹⁵ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 94.

¹⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y otros, *Derecho Internacional Público*, p. 133.

- a) Actuar en las organizaciones internacionales de que es miembro el Estado.
- b) Suscribir tratados.
- c) Contratar empréstitos.
- d) Las leyes y sentencias dictadas en el Estado bajo el gobierno reconocido adquirirán los efectos extraterritoriales correspondientes.
- e) La reanudación de las relaciones diplomáticas, con carácter voluntario, permanente y oficial.¹⁷
- f) El derecho del Estado de apersonarse en juicio ante los tribunales del Estado extranjero, pues ello se hace depender del reconocimiento del Estado y su gobierno. Lo mismo cabe afirmar para la presentación de excepciones de inmunidad de jurisdicción.
- g) El ejercicio por un gobierno de su derecho a disponer de los bienes estatales, situados o exigibles sobre el territorio de un tercer Estado, depende también de su reconocimiento por este Estado.

Por el otro lado, la regla general es que los gobiernos no reconocidos carecen de derechos ante los tribunales del Estado que niega el reconocimiento. Si esa negativa es producto de que al nuevo gobierno le falta alguno de los requisitos necesarios para ser reconocido, la aplicación de la regla antes citada produciría resultados acordes con el Derecho Internacional. Pero si, por el contrario, el reconocimiento no se otorga por oportunismo político, la regla puede llevar a anomalías.¹⁸ Lo anterior con fundamento en que el objetivo o la función del reconocimiento, como ya se vio, no se puede reducir a ser un medio de control o presión por parte de un Estado sobre otro.

Los efectos de rehusar el reconocimiento a un gobierno se pueden enlistar en los siguientes:¹⁹

1. El gobierno no puede litigar en nombre de su Estado ante los tribunales del Estado extranjero que no lo hayan reconocido.
2. La inmunidad jurisdiccional del Estado ante tribunales internos de otro, se entiende que alcanza incluso al Estado cuyo gobierno no ha

¹⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, p. 220.

¹⁸ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, p. 282.

¹⁹ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p. 302.

sido objeto de reconocimiento. Sin embargo el gobierno no puede reclamar la propiedad de los bienes del Estado sitos en otro Estado que no lo haya reconocido.

3. Negativa de proporcionar ayuda internacional a ese Estado.
4. Negar la personalidad jurídica para demandar ante una jurisdicción extranjera.
5. Negar la capacidad para hablar en nombre del Estado.

Sin embargo, existe unanimidad al considerar que los atributos básicos del Estado, cuyo gobierno no ha sido reconocido son oponibles *erga omnes*. La base de lo anterior es que, como se verá más adelante, el reconocimiento del Estado y del gobierno que lo representa son diferentes y el desconocimiento del segundo, no afecta *per se* la personalidad internacional del primero. Ejemplo de esto son las siguientes decisiones judiciales:

El no reconocimiento del gobierno soviético tiene como única consecuencia la de que, en el campo del Derecho Internacional, este gobierno no tiene cualificación para representar a Rusia en Suiza, bien en materia de Derecho Público, bien de Privado, pero esta circunstancia no impide que el Derecho Ruso exista y tenga sus efectos. (Hausner vs. Banque International de Commerce de Petrograd, *AJII*, vol. 21, 1927, p. 238).

El reconocimiento no obliga a nuestros tribunales a dar efecto a leyes extranjeras si éstas son contrarias a nuestro orden público. Algunos escritores han sugerido que el no reconocimiento era una razón insuficiente, para la rehusa de nuestros tribunales a aplicar las leyes de otros países, pero debió haber sido que tales leyes fueron contrarias a nuestro orden público... Sin embargo, no puede ser contra el orden público de este Estado, obligar a las naciones a los contratos que han celebrado en su propio país para ser cumplidos de acuerdo con las leyes de ese país. Cuando se ha estipulado expresamente que las leyes de su país nativo deben gobernar sus actos, damos efecto a esas leyes, después del reconocimiento por este país, de la misma manera que daríamos efecto a las leyes de cualquier nación que no ha surgido de una revolución [...]. (Dougherty vs. Equitable Life Assurance Society, Court of Appeals of New York, 1934. 266 N.Y., 71, 193, N.E., 897. Scott, *Cases*, pp. 102-104).

[...] su no reconocimiento no entraña la consecuencia que en este país el gobierno *de facto* del Estado Ruso, no puede aparecer por tal Estado en asuntos de derecho civil. (Exportchleb Ltd. vs. Goudek. Feb., 15, 1935. *Nederlandse Jurisprudentie*, 1935, p. 1058).

El principio de inmunidad a la jurisdicción, es una consecuencia del reconocimiento y del respeto a la soberanía de un Estado extranjero y que la soberanía de este Estado, es independiente del reconocimiento o no reconocimiento de un gobierno que es ese momento detenta el poder en un Estado reconocido.

(Weber vs. USSR. Abril 30/42. *Nederlandse Jurisprudentie*, 1942. No. 757).

El análisis de lo hasta ahora expuesto permite concluir que sin el reconocimiento, podrán darse ciertos tipos de relaciones pero en ningún caso plenas.²⁰

B) Distinción con figuras afines

Al inicio de este trabajo se mencionó la importancia de delimitar la materia de estudio y de desentrañar las características, propias del reconocimiento de gobiernos para su correcto análisis. En este mismo sentido es necesario diferenciarlo de otras figuras cuya proximidad muchas veces genera confusiones, las cuales pueden dificultar su entendimiento.

i. Reconocimiento de Estados

Se puede definir esta figura como “un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran un Estado —con los derechos y deberes derivados de esa condición—, a una unidad política que existe de hecho y que se considera a sí misma como Estado”.²¹ Sin entrar al estudio de fondo de esta figura, es importante precisar que “la concesión o rehúsa del reconocimiento (a un gobierno), no tiene nada que ver con el reconocimiento del Estado. Si un Estado extranjero rehúsa el reconocimiento de un cambio en la forma del gobierno de un Estado ya constituido, este último no por eso pierde su reconocimiento como una persona internacional”.²²

Así podemos ver que el reconocimiento de Estados implica necesariamente el reconocimiento de gobiernos pero no a la inversa; por lo tanto, a pesar de que estas figuras guardan íntima relación, es claro que no son lo mismo. Y si bien es cierto que el gobierno es un elemento conformador del Estado —y su desaparición total, acarrearía la extinción del propio Estado

²⁰ DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, p. 283.

²¹ *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, pp. 509-511.

²² OPPENHEIM, L., *International Law*, p. 120.

por no contar con uno de sus elementos esenciales—, no debe asimilarse su reconocimiento, pues en su origen, presupuestos y efectos, son distintos. Como ejemplo de esto tenemos el siguiente criterio judicial:

El gobierno de los Estados Unidos no ha acordado el reconocimiento a la administración, que ahora funciona en México y por consiguiente no tiene al presente relaciones oficiales con esa administración. Este hecho, sin embargo, no afecta al reconocimiento del propio estado Mexicano, el cual por años ha sido reconocido por los Estados Unidos como una ‘persona internacional’, tal como se entiende el término en la práctica internacional. La situación existente es que no hay intercambio oficial entre los dos Estados [...]. [Gobierno de México (más tarde Estados Unidos Mexicanos) vs. Mariano Viamonte y Fernández. Superior Court of Essex County. Mayo 1923. Hackworth, vol. I, p. 127].

En este sentido, Max Sorensen²³ sostiene que es importante la distinción de estas figuras, para la adecuada comprensión del reconocimiento de gobiernos por las siguientes razones:

1. En el reconocimiento de los gobiernos no hay problema de creación de nuevos sujetos de derecho internacional. La personalidad internacional es la del Estado, y ella sobrevive a los cambios de gobierno.
2. La distinción hace posible definir las relaciones de un Estado con otro cuyo gobierno no ha sido reconocido por aquél.
3. En materia de sucesión, el problema de si el cambio se refiere a la condición de Estado o a la de gobierno, tiene gran significación.
4. La existencia continuada del Estado hace más apremiante que el reconocimiento de su gobierno no deba ser indebidamente retardado.

ii. Reconocimiento de insurgencia

Según lo explica César Sepúlveda,²⁴ el reconocimiento de insurgencia es aquel que se otorga a un grupo insurrecto que se ha levantado contra un gobierno en el interior de un Estado, y que ha organizado alguna forma de autoridad política en el territorio que domina. Los efectos de este tipo de reconocimiento son:

²³ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, p. 280.

²⁴ SEPÚLVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, pp. 14 y 15.

1. Impedir que el grupo de insurgentes sea tratado como piratas y traidores, y permitirles ser tratados como delincuentes políticos en caso de asilo.
2. Capacitarlos para hacer legalmente la guerra civil, pero exigiéndoles el cumplir las normas del Derecho de Gentes en la contienda.
3. Faculta a las otras potencias a realizar tratos con la facción insurgente y a ésta con aquéllas.
4. Concede la posibilidad de designar agentes sin el carácter diplomático u observadores.

De esta forma, si la facción triunfa se le tendrá como gobierno, ya sea *de iure* o *de facto*; pero si fracasa, los compromisos adquiridos por ella frente a terceros Estados, se disuelven, sin obligación para el gobierno que logró reprimir la insurgencia.

iii. Reconocimiento de beligerancia

Aunque algunos autores suelen equiparar al reconocimiento de insurgencia con el de beligerancia, la mayoría reconoce que este último “es el reconocimiento otorgado en una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que tiene por objeto aceptar una situación de hecho, tratando a esa parte no gubernamental como Estado durante la continuación de la lucha”.²⁵ Por lo anterior es que en este tipo de reconocimiento, el efecto más importante es que se aplicarán las leyes de guerra a la lucha en curso,²⁶ con todos los derechos y deberes que deriven tanto de ésta, como de la neutralidad.

iv. Reconocimiento de independencia

En los Estados en proceso de descolonización es común que por una parte exista el gobierno colonial, que sigue ejerciendo sus funciones y tratando de reprimir el movimiento independentista, y por otra parte, un gobierno rebelde que puede llegar a tener ciertas partes del territorio bajo su control, o coexistir con el de la metrópoli colonial en otras secciones del mismo territorio. Aquí se trata propiamente del reconocimiento de un nuevo Es-

²⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, p. 106.

²⁶ *Ibidem*, p. 107.

tado y, dado que el poder está compartido, en mayor o menor grado, por un gobierno que pretende crear un Estado, y otro que desea impedirlo, el reconocimiento del gobierno rebelde, no produce los efectos normales que produciría el reconocimiento de cualquier otro gobierno, sino que equivale al reconocimiento del derecho de creación de un nuevo Estado.

Incluso es posible que un país mantenga relaciones con los dos gobiernos, sin embargo, si ese doble reconocimiento ocurriera traería problemas prácticos, que trascenderían al plano internacional —pudiendo causar responsabilidad internacional al Estado, en caso de que alguno de dichos gobiernos no cumpliera con lo establecido por aquél—.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA SOBRE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO

Al ser una figura tan controvertida, a lo largo de la historia del Derecho Internacional, han sido diversos los criterios que los Estados han considerado necesarios para otorgarlo. Así, principalmente en el continente Americano, se desarrollaron diferentes doctrinas de las cuales —siguiendo la exposición de la Doctora Loretta—²⁷ destacan las siguientes: Jefferson, Tobar, Wilson, Estrada y Díaz Ordaz.

Antes de entrar a la exposición de cada una de ellas, es importante hacer énfasis en que estas doctrinas han sido aplicadas a los gobiernos *de facto* y no así a los *de iure* pues, como quedó dicho, en estos últimos, al seguirse el curso normal de la sucesión de gobiernos prevista en su ordenamiento interno, los demás Estados no tienen más que aceptarlo.

A) Doctrina Jefferson (1792)

Esta doctrina surgió en 1792 a raíz del pronunciamiento hecho por Thomas Jefferson, entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, quien dio instrucciones a Morris, Ministro del mismo en París, en relación con la actitud del gobierno norteamericano frente a los acontecimientos en Francia, que determinaron la muerte del monarca y el establecimiento de la República.

²⁷ Loretta ORTIZ AHLF, *Derecho Internacional Público*, p. 94.

Jefferson manifestó “Va de acuerdo con nuestros principios determinar que un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la nación, sustancialmente declarada”. Posteriormente, en otra comunicación, le dijo a Morris: “Evidentemente, no podemos negar a ninguna nación ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiar de esa forma su propia voluntad; y que puede llevar sus negocios a naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualquier cosa que escoja. La voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar”.²⁸

De lo anterior se desprende que para Jefferson lo que debía regir el reconocimiento de gobiernos es la voluntad nacional, sin embargo, posteriormente este requisito dejó de ser suficiente, muestra de ello es la manifestación hecha por el embajador de los Estados Unidos en México, Foster, quien respecto del reconocimiento del gobierno del general Porfirio Díaz en 1877, dijo “[...] nuestro gobierno espera, antes de reconocer al General Díaz como Presidente de México, que se asegure que su elección está aprobada por el pueblo mexicano y que su administración posee la estabilidad para durar y disposición de cumplir con las normas de la cortesía internacional y las obligaciones de los tratados [...]”.

Así, Estados Unidos —en la práctica— exigía para el reconocimiento de un nuevo gobierno: a) el asentimiento de la voluntad popular, b) la efectividad y c) el interés de cumplir con los compromisos contraídos previamente.²⁹

B) Doctrina Tobar (1907)

Esta doctrina fue enunciada por el doctor Carlos Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en una carta de 15 de marzo de 1907, dirigida al Cónsul de Bolivia en Bruselas:

Las Repúblicas Americanas, por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo directo en las decisiones internas de las repúblicas del continente. Esta intervención podría consistir, a

²⁸ SEPÚLVEDA, César, *Terminología usual en las relaciones internacionales. II. Derecho Internacional Público*, p. 39.

²⁹ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 95.

lo menos, en el no reconocimiento de gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la constitución.

Esta fórmula se refería originalmente a la teoría europea de la legitimidad dinástica, sin embargo, la interpretación americana o moderna de la misma, se basa en el apego a las normas internas de organización política de un país y, en esencia, propugna que todo gobierno debe cumplir con el orden legal establecido en su país para la sucesión de gobiernos. Esta doctrina se reconoció en la Convención de Washington de 1907, suscrita por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la cual se pactó:

Artículo 1º: Los gobiernos de las Partes contratantes no reconocerán a ningún gobierno, que surja en cualquiera de las cinco repúblicas por un golpe de Estado o una revolución contra un gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo libremente electo no haya reorganizado al país en forma constitucional.

Esta misma disposición vuelve a aparecer en el Tratado General de Paz y Amistad, de 7 de febrero de 1923, firmado en Washington por las naciones centroamericanas a petición de Estados Unidos de América, el cual señala:

Y aún en ese caso se obligan a no otorgar el reconocimiento, si alguna de las personas que resultaren electas, presidente, vicepresidente o designado, estuviere comprendida en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si fuese el jefe o uno de los jefes del golpe de Estado o de la revolución;
 - II. Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar, al verificarse el golpe de Estado o la revolución o al practicarse la elección [...]
- Tampoco será reconocido, en ningún caso, el gobierno que surja de elección recaída en un ciudadano inhabilitado expresa o indubitadamente por la Constitución de su país para ser electo Presidente, Vicepresidente o designado.

Acerca de esta doctrina, César Sepúlveda señaló que “ni la llamada Doctrina Tobar, ni los Tratados de 1907 y 1923, admitidos o no como representación práctica de aquélla, nunca fueron adecuados para el propósito que fueron concebidos”.³⁰

³⁰ SEPÚLVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, p. 72.

C) Doctrina Wilson (1913)

Esta doctrina sobre el reconocimiento *de facto* se desprende de un discurso del Presidente Wilson, de 11 de marzo de 1913, pronunciado en Mobile, Alabama, en el cual expresaba sus ideas sobre la naturaleza de un gobierno republicano justo, al señalar:³¹

La cooperación sólo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo, que se funda en el derecho, no sobre la fuerza arbitraria e irregular. Mantenemos, como estoy seguro que los líderes de los gobiernos republicanos mantienen dondequiera, que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados, y que no puede haber libertad sin el orden basado en el derecho y sobre la conciencia y la aprobación públicas. Veremos que tales principios constituyan las bases de intercambios mutuos, y respeto y ayuda mutuos entre nuestras repúblicas hermanas y nosotros. El desorden, las intrigas personales y el desafío a los derechos constitucionales debilitan y desacreditan al gobierno. No tenemos simpatía por quienes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición o interés personal... no puede haber paz estable y duradera en tales circunstancias. Como amigos preferimos a aquellos que actúan en interés de la paz y del honor, que protegen los derechos privados y respetan los límites de la disposición constitucional.

Posteriormente, en una circular dirigida a las misiones diplomáticas estadounidenses, manifestó:

El propósito de los Estados Unidos es única y exclusivamente asegurar la paz y el orden de Centroamérica, vigilando que el proceso de autogobierno no se interrumpa o abandone. Las usurpaciones como la del general Huerta amenazan la paz y el desarrollo de América como ninguna otra. No solamente vuelven imposible el desarrollo de un gobierno ordenado, sino que tienden a olvidar el derecho, amenazan constantemente la vida y la fortuna de nacionales y extranjeros, invalidando contratos y concesiones de la manera que el usurpador decida para su beneficio y para lastimar tanto al crédito nacional, como todos los cimientos de los negocios domésticos o extranjeros. Es el propósito de los Estados Unidos, consiguientemente, desacreditar y derrotar tales usurpaciones, en donde quiera que ocurran.

Uno de los problemas de esta doctrina, es que le otorga a la comunidad internacional la facultad de decidir si el nuevo gobierno cumple o no con

³¹ SEPÚLVEDA, César, *Terminología usual en las relaciones internacionales. II. Derecho Internacional Público*, p. 40.

el requisito de la legitimidad constitucional, siendo que el derecho de ésta se limita a cerciorarse de que la voluntad popular aprueba ese gobierno —como lo señala la doctrina Jefferson—. Al respecto, la Doctora Loretta señala que “la inconsistencia en la postura del gobierno de Wilson y la intervención constante de Estados Unidos [...], provocaron el debilitamiento de la práctica estadounidense de reconocimiento basado en la regla de legitimidad”.³²

D) Doctrina Estrada (1930)

Se conoce con este nombre a la declaración hecha por Genaro Estrada, Secretario de Relaciones Exteriores de México, el 27 de septiembre de 1930, en la que dijo:

Con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de “reconocimiento” de Gobierno.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La doctrina de los llamados “reconocimientos” ha sido aplicada a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas.

Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni a

³² ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 98.

posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el derecho internacional y el derecho diplomático.³³

Los elementos principales de esta doctrina son:³⁴

1. México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos.
2. México considera que el reconocimiento es una práctica denigrante que, además de herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos.
3. El gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a confirmar aceptando, cuando también lo crea procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni *a posteriori*, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades.

Una de las críticas que se hace a esta doctrina es que México, no obstante haber sido el primero en invocarla, ha sido incongruente en su aplicación, pues tenemos ejemplos claros en los que en lugar de respetar el derecho de los Estados, de organizarse internamente como mejor les convenga, ha utilizado un criterio político olvidándose de las normas jurídicas que proclaman el respeto mutuo.³⁵ Los siguientes casos son muestra de ello:

- a) El no reconocimiento del gobierno *de facto* encabezado por Francisco Franco; en su lugar, reconoció al gobierno de la República en el exilio en agosto de 1945.
- b) Las calificaciones de orden interno que hizo en 1989, en los conflictos entre los gobiernos de Estados Unidos de América y

³³ Disponible en: <http://www.mexicodiplomatico.org/genaroestrada.html>.

³⁴ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público*, p. 21.

³⁵ SUÁREZ ESCALANTE, Ricardo, *Cuestiones Internacionales. El reconocimiento*, p. 43.

Panamá que desencadenaron la invasión, calificaciones que sólo le correspondían a los panameños.

Algunos autores consideran que para que la Doctrina Estrada hubiera sido realmente efectiva, se tendría que haber incluido en ella el reconocimiento por parte de México de los gobiernos *de facto*, independientemente de la simpatía o antipatía que pudiera sentir por sus respectivos gobiernos, manteniendo sus relaciones con dichos pueblos. De lo contrario, en la forma en la que está consagrada esta doctrina "si bien no existe un reconocimiento expreso, hay un reconocimiento implícito al decidir iniciar o mantener las relaciones diplomáticas o consulares con un nuevo gobierno".³⁶

E) Doctrina Díaz Ordaz (1969)

También llamada Tesis de la Continuidad, se deriva del discurso de 15 de abril de 1969, en el que el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Antonio Carrillo Flores, al invocar las instrucciones del Presidente Díaz Ordaz, manifestó "[...] no debe faltar un puente de comunicación entre las naciones de la América Latina, y que con ese propósito México no desea que haya solución de continuidad, en sus relaciones con los demás países latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter o la orientación de sus gobiernos".

México introducía un matiz a la doctrina Estrada, el cual consistía en enunciar el criterio del gobierno mexicano de la conveniencia de mantener la continuidad, de las relaciones diplomáticas con los países latinoamericanos. Sin embargo, era sólo una declaración de intención, no un compromiso firme de mantener la continuidad de las relaciones. La IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, que se llevó a cabo del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, adoptó con el título de "Ejercicio del derecho de legación" una resolución (XXXV), que ofrece un antecedente de esta doctrina, al declarar:

1. Que es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados Americanos.
2. Que el derecho de mantener, suspender o reanudar relaciones diplomáticas con otro gobierno, no podrá ejercerse como instrumento

³⁶ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 99.

para obtener individualmente ventajas injustificadas, conforme al derecho internacional.

3. Que el establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un gobierno no envuelve juicio acerca de la política interna de ese gobierno.

En realidad la Doctrina Díaz Ordaz no fue invocada posteriormente por México, quien se ha limitado a mantener o retirar a sus representantes diplomáticos sin hacer referencia a la tesis de la continuidad. Por el contrario, sí ha hecho referencia a la Doctrina Estrada como se aprecia cuando, con motivos del golpe de Estado en Chile que derrocó al presidente Allende —11 de septiembre de 1973—, se limitó a decir que “en aplicación de la doctrina Estrada continuaba manteniendo relaciones con el nuevo régimen [...]”.³⁷ Y es tal la relación entre estas dos doctrinas que incluso se ha sostenido, que “esta doctrina no significa el abandono de la Doctrina Estrada [...], es una modificación en el sentido de que México ya pone de manifiesto su deseo de continuar las relaciones, independientemente del ‘carácter u orientación de los gobiernos’”.³⁸

CONCLUSIONES

En primer lugar, en cuanto a la diferencia que se hace entre los gobiernos *de iure* y los *de facto*, ésta tendría que erradicarse, pues la forma en la que surgió un gobierno sólo es relevante en el ámbito interno; a nivel internacional lo realmente trascendental es que el régimen que pretende ser reconocido efectivamente, gobierne al Estado pues sólo de esta forma tendrá plenas facultades para comprometerse en nombre del Estado, cumplir con sus obligaciones y exigir los compromisos que tengan los demás Estados con el suyo.

Ahora bien, a pesar de que a lo largo de la historia se han creado diversas doctrinas, que establecen los requisitos necesarios para otorgar el reconocimiento a un nuevo gobierno, la práctica internacional ha demostrado que son los propios Estados precursores de las mismas los que se han encargado de contrariarlas. Con esto se pone a relucir, una vez más, que el reconocimiento de gobiernos es un acto político que los Estados utilizan a

³⁷ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, p. 162.

³⁸ *Ibidem*, p. 106.

conveniencia, sin que exista a la fecha alguna norma convencional o consuetudinaria que dirija, de forma obligatoria, su actuar.

En este sentido, existe una necesidad latente por marcar parámetros claros, para que un Estado otorgue el reconocimiento a un régimen que pretende gobernar a otro Estado, pues de lo contrario se seguirá abusando de esta figura utilizándola como medio de presión, por parte de Estados poderosos sobre los que se encuentran en una situación desventajosa —ya sea por circunstancias económicas, sociales o culturales—, poniendo en riesgo normas, incluso de *ius cogens*, como lo son la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana y el principio de no intervención.

El establecimiento de tales parámetros evitará que un Estado aplique cierto criterio en un momento específico y luego, sólo por ajustarse mejor a sus intereses del momento, aplique uno totalmente diferente cuando nuevamente se encuentre en la disyuntiva de manifestar su conformidad, o inconformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con un nuevo régimen. Asegurar la congruencia en el actuar de los Estados y dotar de certeza las relaciones entre los Estados y los nuevos gobiernos es un hecho imperioso.

OBRAS CONSULTADAS

- Annuaire de l'Institut de Droite International 1936.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público*, editorial McGraw-Hill, México, 1997.
- BENADAVA, Santiago, *Derecho Internacional Público*, Lexis Nexis, 8ª Ed., Santiago, Chile, 2004.
- DE ROSENZWEIG DÍAZ, José Maximiliano Alfonso, *Cómo entiende el gobierno de México la Doctrina Estrada*, México, 1982. http://www.mexicodiplomatico.org/aportadiplom/alfonso_rosenzweig.pdf
- Dictionnaire de la terminologie du Droit International.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 16ª Ed., Madrid, 2008.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Fundación Konrad Ademauer, México, 2005.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *et al.*, *Derecho Internacional Público*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005.

- LAUTERPACHT, *Recognition in International Law*, Univ. Press, Cambridge, 1947.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, Temis, 5ª Ed., Bogotá, Colombia, 2002.
- OPPENHEIM, L., *International Law*, 6ª Ed., tomo I, Longman, Londres, 1962.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª Ed., Oxford University Press, México, 2009.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 8ª Ed., Madrid, 2001.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, 23ª Ed., México, 2009.
- SEPÚLVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Ed., México, 1974.
- _____, *Terminología usual en las relaciones internacionales. II. Derecho Internacional Público*, Acervo Histórico Diplomático Mexicano-Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993.
- SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- SUÁREZ ESCALANTE, Ricardo, "Cuestiones Internacionales. El reconocimiento", *Revista Jurídica*, vol. IV, núm. 16, Departamento Autónomo de Prensa, México, marzo, 1939.

Marco Normativo

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención de Washington de 1907.

Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional, Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625—XXV— de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970).

Resolución XXXV "Ejercicio del derecho de legación", de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia (llevada a cabo del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948).

Tratado General de Paz y Amistad (7 de febrero de 1923).